

Nº 232/SEC/16

Valparaíso, 10 de agosto de 2016.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que aplica Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, correspondiente al Boletín Nº 6.829-01, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 3º

Letra d)

La ha reemplazado por la siguiente

“d) La Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ejerce el rol coordinador con la Secretaría de la Convención CITES y preside el Comité Nacional CITES.”.

ARTÍCULO 4º

Letra f)

La ha modificado como sigue:

- Ha suprimido la frase “cuando la persona en cuyo poder se encontraren no los entregare voluntariamente,”.

- Ha reemplazado la frase “Tratándose de la comisión de una infracción, determinada por decisión fundada de”, por la siguiente: “Tratándose de la comisión de una infracción o delito,”.

Letra g)

Ha agregado, después de la palabra “comercio”, el término “internacional”.

ARTÍCULO 5°

Letra b)

Ha agregado, a continuación de la sigla “CITES”, la expresión “, cuando corresponda”.

ARTÍCULO 6°

Inciso primero

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“Artículo 6°.- Tendrán la calidad de Autoridades de Observancia: Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y el Servicio Nacional de Aduanas, instituciones que ejercerán sus funciones y atribuciones conforme a los preceptos de este cuerpo legal, y en el ámbito de las competencias definidas en sus leyes orgánicas.”.

ARTÍCULO 7°

Lo ha modificado en los siguientes términos:

Inciso primero

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 7°.- Créase el Registro Único Nacional de comercio internacional de los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención, a cargo de las Autoridades Administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.”.

Inciso cuarto

Lo ha reemplazado por el que se señala:

“Las personas que hayan sido sancionadas y condenadas por infracción a los artículos 8° y 11, respectivamente, de la presente ley quedarán inhabilitadas para registrar cualquiera actividad de comercio internacional sobre especímenes de las especies señaladas en el inciso primero, quedando prohibido para las Autoridades Administrativas extender cualquier permiso o certificado en los términos establecidos por la Convención. El plazo de la inhabilidad será de un año contado desde que la sentencia quede ejecutoriada.”.

ARTÍCULO 8°

Lo ha enmendado como sigue:

Inciso primero

Ha intercalado, a continuación de la palabra “subespecies”, la expresión “exóticas”.

o o o

Ha incorporado el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“No obstante lo indicado en el inciso precedente, se deberá tener en consideración las exenciones que establece la Convención.”.

o o o

ARTÍCULO 10

Lo ha modificado como se indica a continuación:

Inciso segundo

Ha contemplado su texto como inciso cuarto, sin enmiendas.

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso segundo, reemplazado por el siguiente:

“Además, el organismo competente podrá repetir en contra del infractor por los costos en que se incurra por la destinación y mantención del espécimen.”.

o o o

Ha incorporado como inciso tercero, nuevo, el que sigue:

“En el caso de los especímenes vivos incautados o decomisados, la Autoridad Administrativa correspondiente deberá, además, procurar el

traslado oportuno al lugar de destino, con las condiciones materiales adecuadas para la especie.”.

o o o

Como se señaló, se ha contemplado como inciso cuarto, nuevo, el texto del inciso segundo.

o o o

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso quinto, sin modificaciones.

ARTÍCULOS 11 y 12

Los ha reemplazado por otros del siguiente tenor:

“Artículo 11.- Incurrirá en el delito de contrabando el que introduzca al territorio nacional o extraiga de él, los especímenes de las especies, partes, productos o derivados de las especies o subespecies exóticas incluidos en los Apéndices de la Convención por lugares no habilitados; no presentándolos a la aduana; no pagando los derechos e impuestos y demás gravámenes, cuando corresponda; ocultándolos; utilizando documentación falsa, adulterada o parcializada o sin los correspondientes permisos y certificaciones que acrediten su legítimo origen, procedencia u obtención, y será sancionado de la siguiente manera:

- a) Con presidio menor en su grado medio, con una multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.
- b) Con presidio menor en su grado mínimo, con una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II.

c) Con prisión en su grado máximo, con una multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies, partes o productos, cuando se trate de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III.

Asimismo, incurrirá en el delito de contrabando la persona que:

a) Venda, ofrezca para la venta, exponga o exhiba al público con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies exóticas incluidos en los Apéndices de la Convención, y que, siendo requerido por la autoridad competente, no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley. Este delito será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio, más una multa de 10 a 200 unidades tributarias mensuales y comiso de aquellos.

b) Almacene, custodie, transporte o distribuya, con fines comerciales, especímenes, partes, productos o derivados de las especies o subespecies exóticas incluidos en los Apéndices de la Convención y que, a requerimiento de la autoridad competente, no acredite su obtención legal o legítima procedencia, de conformidad a las disposiciones de la Convención y la ley. Este delito será castigado con las penas previstas en la letra a) del presente inciso. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 8°.

No obstante lo indicado en los incisos precedentes, se deberá tener en consideración las exenciones que establece la Convención.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, el delito de contrabando a que se refieren los incisos anteriores será juzgado de conformidad a las reglas contempladas en los artículos 188 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, y se aplicarán las normas de los artículos 178 a 182 de la referida Ordenanza, en todo lo que no se contraponga con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 12.- Tratándose del delito previsto en el artículo anterior, la pena correspondiente aumentará en un grado si el responsable formare parte de una agrupación o reunión de personas para cometer dicho delito, sin incurrir en el delito de asociación ilícita. Asimismo, la pena respectiva aumentará en un grado en caso de reincidencia.

La asociación ilícita para cometer alguno de los delitos previstos en esta ley será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 10 del Título VI del Libro II del Código Penal.

En el caso del artículo 293 del Código Penal se aplicará además una multa de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales; y de 50 a 500 unidades tributarias mensuales, en el caso del artículo 294 del mismo Código.”.

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 29 senadores, de un total de 38 en ejercicio.

En particular, los artículos 9° y 10, permanentes, del proyecto de ley despachado por el Senado fueron aprobados con el voto a favor de 24 senadores, de un total de 37 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio N° 11.927, de 2 de junio de 2015.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

RICARDO LAGOS WEBER
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado